

S

Salarios. (V. *Tripulación*.)

Seguros. Contratos en general.

Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles. (Art. 392.)

Será nulo todo contrato de seguro:

I. Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;

II. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;

III. Por la omisión ú ocultación por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato. (Art. 393.)

El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza, ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes. (Art. 394.)

La póliza del contrato de seguro deberá contener:

I. Los nombres del asegurador y asegurado;

II. El concepto en el cual se asegura;

III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos;

IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos;

V. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse:

VI. La duración del seguro;

VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato;

VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;

IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes. (Art. 395.)

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro. (Artículo 396.)

El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título. (Art. 397.)

Seguros. Contra incendios.

Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruído ó deteriorado por el fuego. (Art. 398.)

Los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos. (Artículo 399.)

En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro. (Art. 400.)

Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza. (Art. 401.)

En caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario.

El asegurado, en caso de incendio parcial, administrará con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado. (Art. 402.)

La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución. (Artículo 403.)

La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato. (Art. 404.)

El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdi-

das materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

I. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos;

II. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados;

III. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio. (Art. 405.)

En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, si éste tuviere lugar, salvo pacto en contrario. (Art. 406.)

El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos. (Art. 407.)

El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraño, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responde civilmente.

El asegurador, salvo pacto en contrario, no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar, en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra. (Art. 408.)

La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y

en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaren los objetos ó se estimaron los riesgos. (Art. 409.)

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

I. De todos los seguros, anterior, simultáneo ó posteriormente celebrados;

II. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza;

III. De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos. (Art. 410.)

Los efectos asegurados por todò su valor no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto en el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador. (Artículo 411.)

Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de partes del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto del primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador. (Art. 412.)

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado,

y venta ó traspaso de los efectos, no se aumentará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes, en el plazo improrrogable de quince días. (Art. 413.)

Si el asegurado ó su representante no pusiere en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo fijado, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido. (Art. 414.)

Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro, con preferencia al de cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga el derecho común. (Art. 415.)

En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez competente una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación. (Art. 416.)

La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos, en la forma establecida por la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Procedimientos Civiles. (Art. 417.)

Los peritos decidirán:

I. Sobre las causas del incendio;

II. Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar;

III. Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio. (Art. 418.)

El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado. (Art. 419.)

La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos, y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento. (Art. 420.)

Dentro de los diez días fijados en el art. 419, el asegurador pagará en numerario el daño sufrido: ó reparará, reedificará ó reemplazará, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieron en ello. (Art. 421.)

El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.º del art. 418. (Art. 422.)

El asegurador, fijada la indemnización, se subrogará, de pleno derecho, en los del asegurado, así como en las acciones que á éste competan, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter ó título que sea. (Art. 423.)

El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores así como

cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido. (Art. 424.)

Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos. (Art. 425.)

Seguros. Sobre la vida.

El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia, ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga. (Art. 426.)

La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 395, los siguientes:

I. Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta;

II. Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó rentas asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones. (Art. 427.)

Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud. (Artículo 428.)

Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apelli-

do y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable. (Art. 429.)

El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los arts. 436 y 440. (Art. 430.)

Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato. (Art. 431.)

Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeran en la póliza. (Art. 432.)

El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él;

II. Si se suicidare;

III. Si sufre la pena capital por delitos comunes. (Art. 433.)

El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

I. El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de la Republica;

II. El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra;

III. El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente. (Art. 434.)

El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliera la condición del contrato estando él en descubierto. (Art. 435.)

Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta, salvo pacto en contrario. (Art. 436.)

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios de seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza. (Art. 437.)

Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla. (Art. 438.)

El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 436. (Art. 439.)

Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez en-

tregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza y haciéndose saber á la Compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario. (Artículo 440.)

El contrato de seguro sobre la vida, á cantidad y plazo determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento. (Art. 441.)

Seguros. De transporte terrestre.

Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre. (Art. 442.)

Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 395, la de seguro de transporte contendrá:

I. La empresa ó persona que se encargue del transporte;

II. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;

III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega. (Art. 443.)

Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan inte-

rés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro. (Art. 444.)

El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario. (Art. 445.)

En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador. (Art. 446.)

Los aseguradores se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan á los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código. (Art. 447.)

Seguros. Demás clases de seguros.

Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo primero de este título. (Artículo 448.)

Seguros marítimos. Forma del contrato.

Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes. (Art. 812.)

La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

I. Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido;

II. Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado;

III. Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro;

IV. Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados;

V. Nombre, apellido y domicilio del capitán;

VI. Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;

VII. Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir;

VIII. Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo;

IX. Naturaleza y calidad de los objetos asegurados;

X. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren;

XI. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo;

XII. Cantidad asegurada;

XIII. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago;

XIV. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo;

XV. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados;

XVI. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago. (Art. 813.)

Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo mexicanos los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor. (Art. 814.)

En un mismo contrato ó en una misma póliza, podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también, en la póliza, fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán subscribir una misma póliza. (Art. 815.)

En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufre accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización. (Art. 816.)

Las pólizas del seguro podrán extenderse á la or-

den del asegurado, en cuyo caso serán endosables. (Art. 817.)

Seguros marítimos. Cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.

Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

- I. Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella;
- II. Temporal;
- III. Naufragio;
- IV. Abordaje fortuito;
- V. Cambio de derrota durante el viaje ó de buque;
- VI. Echazón;
- VII. Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor;
- VIII. Apresamiento;
- IX. Saqueo;
- X. Declaración de guerra;
- XI. Embargo por orden del Gobierno;
- XII. Retención por orden de potencia extranjera;
- XIII. Represalias;
- XIV. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto. (Artículo 830.)

No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

- I. Cambio voluntario de derrotero de viaje, ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;
- II. Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él;
- III. Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro;
- IV. Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;
- V. Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro;
- VI. Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;
- VII. Falta de los documentos prescriptos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo. (Art. 831.)

En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose, además, al asegurador $1\frac{1}{2}$ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo. (Art. 832.)

Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida ó avería, por todos los aseguradores, á prorrata, de la cantidad asegurada por cada uno. (Art. 833.)

Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará 1/2 por 100 del exceso que hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de 1/2 por 100 sobre el excedente embarcado en los demás. (Art. 834.)

Si por inhabilitación del buque, antes de salir del puerto la carga se transbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo,

aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón, que el designado en la póliza. (Art. 835.)

Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescripto en el artículo 808 sobre los préstamos á la gruesa. (Artículo 836.)

En los seguros á término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado. (Art. 837.)

Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo, sin rebaja alguna, el premio contratado. (Artículo 838.)

Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento. (Artículo 839.)

El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren. (Art. 840.)

Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conducción en el buque por certificación del cónsul mexicano ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto don-

de las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario. (Art. 841.)

Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos. (Art. 842.)

La restitución gratuita del buque ó su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron. (Art. 843.)

Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

- I. El viaje del buque con la protesta del capitán ó copia certificada del libro de navegación;
- II. El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas;
- III. El contrato del seguro, con la póliza;
- IV. La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1 y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación y se les admitirá sobre ello prueba en juicio. (Art. 844.)

Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, á los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el juez competente, según los casos. (Art. 845.)

Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo, se apreciará por peritos.

Sólo el naviero ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque. (Artículo 846.)

Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiese dado al buque. Mas si el asegurado probare que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrizados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación conforme á la regla VI del art. 929. (Art. 847.)

Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está in-

habilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos. (Art. 848.)

Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrase la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada. (Art. 849.)

En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para la reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada. (Art. 850.)

En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe;

II. En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente. (Art. 851.)

Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del art. 647 en relación con el núm. 9.º del art. 646, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los arts. 933 y 934. (Artículo 852.)

El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor. (Art. 853.)

Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos. (Art. 854.)

Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados. (Art. 855.)

Seguros marítimos. Casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato.

Será nulo el contrato de seguro que recayere:

I. Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo;

II. Sobre la vida de tripulantes y pasajeros;

III. Sobre los sueldos de la tripulación;

IV. Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque;

V. Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada;

VI. Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de medio por ciento al asegurador de la suma asegurada.

VII. Sobre el buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado, en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada;

VIII. Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas. (Art. 856.)

Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas. (Art. 857.)

El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino. (Art. 858.)

El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio

de las demás pruebas que puedan practicar las partes. (Art. 859.)

El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias, no se anulará si no se aprueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar. (Art. 860.)

Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas. (Art. 861.)

Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindiré el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no ha-

brá derecho á la indemnización ni al premio del seguro. (Art. 862.)

Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento. (Art. 863.) (V. *Abandono de cosas aseguradas.*)

Seguros. (Ley general sobre)

Las Compañías de Seguros, nacionales ó extranjeras, ya constituidas ó que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas á las disposiciones de esta ley y demás relativas vigentes. (Art. 1.º)

Las compañías de Seguros de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda haber llenado los requisitos que exige el Código de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley. (Art. 2.º)

Para comprobar que las Compañías de Seguros tienen la aptitud legal á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda:

I. Copias legalmente certificadas, de las escrituras de Sociedad y de los Estatutos aprobados en junta general;

II. Una relación de los nombres y demás generales del Director ó gerente de la Sociedad y de los miembros de su Junta Directiva ó Consejo de Administración;

III. Un certificado del registro de comercio que

acredite haber cumplido con la ley en todo lo que se refiere á registro é inscripción;

IV. Un certificado de haber constituido la garantía que exige el art. 7.º de esta ley. (Art. 3.º)

Las Compañías de Seguros de cualquiera clase, constituidas en el extranjero y que pretendan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior, están obligadas á comprobar ante la Secretaría de Hacienda:

I. La constitución de la garantía que exige el artículo 8.º de esta ley;

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la capital de la República ó en otra población de la misma, si lo autorizare la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar á la Compañía, judicial y extrajudicialmente, en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario conforme á las leyes. (Art. 4.º)

Las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeras que estén constituidas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán dentro de los cuatro meses siguientes á su promulgación, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo á la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los arts. 3.º y 4.º (Art. 5.º)

Las Compañías nacionales de Seguros constituidas ó que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno, por medio de la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio de la República, ó constituyendo en la Tesorería General de la Nación, ó en el Banco Nacional de

México, un depósito, bien sea en efectivo ó en valores de la Deuda Pública, que causen el 5 por 100 de rédito, cuando menos. (Art. 6.º)

El monto de ese depósito ó del valor de los inmuebles, será de \$ 10,000 para toda clase de compañías antes de comenzar sus operaciones; pero después del primer año y en los sucesivos, servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme á las siguientes proposiciones:

A. Hasta \$ 2,000,000 de pólizas, \$ 10,000.

B. Por cada millón de pesos más de pólizas ó fracción de millón, \$ 5,000. (Art. 7.º)

Las Compañías extranjeras de Seguros que estén funcionando ó se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el artículo anterior por doble cantidad de la que se exige á las Compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna Compañía prefiere depositar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda en cada caso, la que no bajará de cincuenta mil pesos. (Art. 8.º)

Para fijar el valor en que deban estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de Seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los Reglamentos que expida el Ejecutivo. (Art. 9.º)

La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección con el personal que estime suficiente para vigilar que las Compañías de Seguros cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia. (Art. 10.)

Todas las Compañías de Seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vendido y pagado, las primas causadas y las pagadas;

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la Sociedad, que comprenda los puntos que señale el Reglamento, y exprese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas;

III. A poner á disposición de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifiquen las operaciones de la Compañía, con relación á los informes comunicados á la Secretaría de Hacienda. (Art. 11.)

Por la protocolización de documentos á que están obligadas las Compañías de Seguros, pagarán el impuesto del timbre de documentos y libros, en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no excedan de un millón de pesos; por cada cien pesos, diez centavos;

II. Cuando exceda de un millón de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millón á razón de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razón de un centavo por cada cien pesos;

III. Cuando exceda de veinte millones, satisfarán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razón de medio centavo por cada cien pesos. (Artículo 12.)

Las pólizas que expidan las Compañías de Seguros sobre la Vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vi-

van en la República, causarán, por razón de la Renta interior del Timbre, un cuarto por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta interior se reducirá á dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicará la cuota por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros. (Art. 13.)

En lugar del impuesto que establece la fracción 73 de la Tarifa de la Ley del Timbre, pagarán las Compañías de Seguros un tres por ciento sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República. (Art. 14.)

El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo á las formalidades que establezca el Reglamento.

Los Gerentes ó Directores de las Compañías y los Agentes ó representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior, para que sirva de base á la liquidación del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestación, ó rectificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia de pago correspondiente. (Art. 15.)

La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta á quinientos pesos. (Art. 16.)

La Secretaría de Hacienda acordará la suspensión de las Compañías de Seguros:

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar, hubiesen comenzado sus operaciones;

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los arts. 7.º y 8.º de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir según el importe de las pólizas vigentes, siempre que, requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda, no cumplieren con ese requisito. (Art. 17.)

Las compañías que se hallen establecidas en la República y no hayan cumplido con el precepto del artículo 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización, pagarán duplicada la cuota del timbre que corresponda sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Comercio. (Art. 18.)

Las Compañías de Seguros quedan, además, sujetas al pago del timbre de documentos y libros, y á la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causantes del impuesto del Timbre establecen las leyes. (Art. 19.)

Las Compañías de Seguros pagarán únicamente el dos un cuarto por ciento sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley. (Art. 20.)

Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1893. (Art. 21.)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, á reserva de lo que prescribe el Reglamento general que ha de expedirse para

el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, que las Empresas de Seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente á las prescripciones siguientes:

«Las cuotas que señala el art. 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razón de la Renta interior del Timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la Renta interior, que se adherirán á la póliza del seguro en el momento en que ésta se expida y por el valor correspondiente á la cantidad asegurada; según se previene en el mencionado artículo. (Art. 1.º)

El impuesto de 3 por ciento y de 2 un cuarto por ciento que respectivamente establecen los arts. 14 y 20 de la propia ley, se pagará en estampillas de documentos y libros, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda «Seguros.» (Art. 2.º)

Los gerentes ó directores de las compañías nacionales y los agentes ó representantes de las extranjeras, presentarán por primera vez la manifestación de que habla el art. 15 de la ley, dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo, é igual manifestación presentarán en los primeros diez días de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero siguientes. (Art. 3.º)

La manifestación comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distinción entre los premios que correspondan á pólizas otorgadas antes y después del día 1.º de Enero de 1893, y por último, el importe del

impuesto causado. Esta manifestación, que se hará por duplicado, se someterá á la aprobación del Inspector del Gobierno, quien después de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad. (Art. 4.º)

En uno de los ejemplares de la manifestación visada por el Inspector, se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conservará en su poder la Compañía ó persona interesada para acreditar con él, en todo tiempo, el pago del impuesto, ante los empleados de la Renta del Timbre que se lo exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez días que fija la ley, á la Administración del Timbre respectiva, para que ésta lo remita á la Administración General. (Art. 5.º)

Las compañías que no estuvieren domiciliadas en esta capital, y las extranjeras cuya agencia ó agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la capital, presentarán su manifestación ante la respectiva Administración del Timbre, la que, funcionando como Inspector especial de seguros, mandará hacer la comprobación de que habla el art. 4.º; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado se adhieran las estampillas correspondientes, y de remitir el otro á la Administración general de la Renta. (Art. 6.º)

No están sujetas al pago de la renta interior ni de impuesto sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, empleados, dependientes ú obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, y en las que sólo se aseguraren personas que pertenezcan, respectivamente, á las expresadas clases, y que hayan sido admitidas previamente en dichas so-

iedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos. (Art. 7.º)

Las estampillas de documentos y libros que están obligados á expensar las Compañías de Seguros para la protocolización de los documentos que requiere la ley de 16 del actual en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el Registro de Comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto á la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos y las circunstancias del caso. Los encargados del Registro cuidarán bajo su responsabilidad, de no preceder al registro de las escrituras de Compañías extranjeras cuyo testimonio no lleve las estampillas correspondientes. (Art. 8.º)

Cuando por circunstancias especiales fuere conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas que conforme á la ley de 16 del corriente y de este Reglamento deben adherirse á las pólizas, á los recibos y á las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la Compañía interesada y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería General, y sin deducción alguna, el importe de la contribución, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidación establecen los artículos anteriores. (Art. 9.º)

En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería General de la Nación, ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestación que debía permanecer en su poder, ya visado de conformidad por

el Inspector, haciendo, de acuerdo con la manifestación, el pago en numerario que corresponda; y la Tesorería General, ó á la Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero á la Administración General del Timbre, acreditándole la cantidad recibida por cuenta del ramo especial de: «Timbre sobre premios de seguros.» (Art. 10.)

Los banqueros ó particulares que cobren primas de seguros por cuenta de individuos ó Compañías que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados á presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y á pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo pena de una multa, en el caso de omisión, de diez tantos del valor del impuesto defraudado. (Art. 11.)

1. Todo individuo ó compañía que haga operaciones de seguros, está obligado á comunicarlo por escrito á la Secretaría de Hacienda, dentro de los meses de Enero y Febrero de 1893, á fin de que se tome nota de su razón social ó del nombre de la Compañía ó giro respectivo. La falta de esta formalidad será castigada con multa que se graduará, según la importancia del negocio, entre cien y trescientos pesos.

2. Cesan desde el 1.º de Enero de 1893, los efectos de las concesiones de igualas hechas á diversas Compañías de Seguros para el pago del impuesto establecido por la fracción 73 del art. 6.º de la ley vigente del Timbre.» (TRANSITORIOS.)

Seguros. La circular de 17 de Enero de 1893 dispuso que las estampillas correspondientes se adhirieran á las pólizas cuando el asegurado pague el primer premio.

La de 2 de Mayo de 1893 autoriza á las compa-

ñías para omitir en sus manifestaciones los nombres de los asegurados que así lo deseen. El Decreto de 12 de Diciembre de 1894, autoriza al Ejecutivo para eximir de los requisitos de la ley de 16 de Diciembre de 92, citada al principio, á las personas ó compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos.

La Circular de 30 de Enero de 1895 contiene reglas para eximir á las Compañías de seguros marítimos de algunos de los requisitos establecidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892. (*Diario oficial* de 30 de Enero de 1895.)

Circular núm. 192 de 4 de Marzo de 1895, que fija la inteligencia de las reglas 4.ª y 5.ª contenidas en la Circular de 30 de Enero del mismo año, respecto de seguros marítimos. (Boletín del Ministerio de Hacienda, tomo X, pag. 27.)

Cuando las pólizas contengan el recibo del primer premio se causa el impuesto del «recibo», y debe satisfacerse cuando se haga el pago del bimestre inmediato posterior al que tenga lugar la expedición de la póliza.

Los recibos, que justifican el pago de las primas, causan el impuesto sin perjuicio del que graba la operación. (Circ. de 23 de Marzo de 1893.)

Separación. En las sociedades cooperativas la separación de un socio se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 248.)

Separación. Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes lo dará por fenecido avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes

podrá separarse sin el consentimiento de la otra, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios. (V. *Factores y Dependientes*. Art. 328.)

Separación. (V. *Tripulación*.)

Signatario. Todos los de la letra de cambio son responsables al portador de ella de su importe, intereses, gastos de protesto y demás legítimo. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 527.)

Sindico. Por querrela del Sindico puede perseguirse la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*. Artículo 961.)

Sobrecargos.

Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo. (Art. 724.)

Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en el capítulo II del título III, libro II, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores. (Art. 725.)

Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes. (Art. 726.)

Sociedades. Civiles ó mercantiles constituidas en la República, cuando el capital no excede de quinientos mil pesos, por cada cien pesos (cuota por vapor), \$0.10 cs. Excediendo de quinientos mil pesos, pero no de un millón, por los primeros quinientos mil, \$0.10 cs. y por el resto, por cada cien pesos, \$0.05 cs. Cuando el capital exceda de un millón se pagará el impuesto hasta el millón, conforme á las bases anteriores, y por el exceso por cada cien pesos, \$0.01. cs., frac. 84, art. 9.º, conforme á su reforma de 1.º de Diciembre de 1899.

Respecto á disolución de sociedades. (V. *Contrato*.)

Sociedades de comercio.

La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa. (Art. 89.)

Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados. (Artículo 90.)

Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título. (Art. 91.)

La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación sin atribuirles no obs-